

La incorporación de España a las Comunidades Europeas y su repercusión en el orden jurisdiccional social

por

José Miguel Martínez Jiménez y Ricardo Rodríguez Baró*

SUMARIO: I. Breve análisis de las fuentes del Derecho Comunitario. II. Incidencia de las fuentes jurídicas comunitarias en materia social. III. La jurisdicción social y el ingreso de España en las Comunidades Europeas.

I. Breve análisis de las fuentes del Derecho Comunitario

1. Perspectiva General

La firma del Tratado de adhesión a las Comunidades Europeas¹, efectuada por el Gobierno Español el día 12 de junio pasado, y su legitimación por la Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto², en cumplimiento del art. 93 de nuestro Texto Constitucional³, es de suma trascendencia en los ámbitos legislativo, administrativo y, evidentemente, judicial.

En efecto, la importancia y dificultad que entraña la aplicación directa y con carácter preferente de un ordenamiento jurídico supranacional, extenso y complejo, como es el de las Comunidades Europeas, hace inevitable un planteamiento, siquiera somero, sobre su incidencia en el orden jurisdiccional social. En este sentido, y globalmente considerada, la integración de España en la Comunidad supone ante todo la necesidad de que el juez español conozca el ordenamiento jurídico comunitario, ya que habrá de aplicarlo al caso controvertido en el interior del territorio que abarque su jurisdicción⁴. Al mismo tiempo, el juez español habrá de iniciar una relación estrecha y continuada con el órgano jurisdiccional comunitario, sobre todo cuando para dictar resolución sea necesario la interpretación de la norma comunitaria en cuestión, por parte del Tribunal de Justicia de Luxemburgo, mediante el mecanismo de "reenvío prejudicial"⁵.

* Profesor titular contratado y Profesor colaborador-honorario.
Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga.

Con este fin habremos de delinear previamente, de forma concreta y limitada, cómo se estructura ese ordenamiento jurídico europeo, y cual es el juego efectivo y, en definitiva, el valor real que en el marco normativo interno, contemplado desde la óptica del Derecho del Trabajo, adquieren los compromisos adquiridos por el Estado.

El ordenamiento jurídico comunitario está formado por un extenso y complejo conjunto de normas que integran, de un lado los Tratados constitutivos comunitarios y los Tratados posteriores de adhesión (el llamado Derecho originario), y de otro, los preceptos del llamado Derecho derivado que emanan constantemente de los órganos competentes comunitarios y que, una vez publicados en el Diario Oficial de las Comunidades, conforman el acervo comunitario ("Acquis Communautaire").

En síntesis, el cuadro jerarquizado de dicho conjunto normativo, a los efectos de su correcta aplicación en el interior de los Estados miembros, sería el siguiente⁶:

a) Los Tratados fundacionales.

b) Reglamento (C.E.E. y C.E.E.A.)⁷ y decisión general (C.E.C.A.)⁸, como actos jurídicos emanados de los órganos competentes (Consejo y Comisión) que tienen alcance general, obligatorios en todos sus elementos y con una aplicación directa e inmediata en los Estados miembros.

c) Directiva (C.E.E. y C.E.E.A.)⁹ y recomendación (C.E.C.A.)¹⁰, instrumentos normativos que obligan a todos los Estados miembros en cuanto al objetivo a alcanzar, pero dejan a las instancias nacionales elegir la forma y los procedimientos para realizar los objetivos definidos en el plano comunitario. De esta forma sólo las medidas tomadas por los Estados miembros, en un plazo prefijado, permiten que las directivas y las recomendaciones produzcan también sus efectos directamente con relación a los particulares. No obstante, y como señala Grabitz¹¹ el Tribunal de Justicia ha señalado reiteradamente la necesidad de examinar la norma en cuestión por sí, en función de su sistemática, de su contenido y de su dicción clara y precisa, es susceptible de engendrar efectos directos por sí misma en las relaciones entre el Estado y los particulares.

d) Las decisiones (C.E.E. y C.E.E.A.)¹² y las decisiones individuales (C.E.C.A.)¹³, son actos administrativos dirigidos a destinatarios individualizados, ya sean personas físicas o jurídicas, incluso Estados, y que por ello sólo requieren ser notificados a los interesados para que tengan plenos efectos jurídicos. Se diferencian, por tanto, de las directivas y de las recomendaciones, en que éstas, a pesar de su alcance general, no son obligatorias más que en lo concerniente al objetivo designado.

e) Dictámenes (C.E.E., C.E.E.A., C.E.C.A.)¹⁴, que se distinguen de los anteriores actos jurídicos en el hecho de que no son vinculantes aunque sí deben ser, en todo caso, motivados.

2. La primacía del Derecho Comunitario sobre el ordenamiento jurídico estatal

El principio de la primacía del Derecho Comunitario sobre los ordenamientos estatales se fundamenta en su naturaleza específica original. Como dice Louis, los Tratados, al consentir en ellos los Estados miembros la transferencia de competencias a las instituciones de la Comunidad, es el origen mismo de la primacía, y no las disposiciones de las Constituciones nacionales. De ahí que "carezca de objeto el alegar las normas constitucionales, escritas o no escritas, que rigen las relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho interno. En razón de su naturaleza específica original, debe ser reconocida la primacía del Derecho Comunitario"¹⁵.

La concepción ha sido reiteradamente expuesta por el Tribunal de Justicia de Luxemburgo a partir de la sentencia 6/64 de Costa/E.N.E.L.¹⁶

Pues bien, de la aplicación de este principio de la primacía del Derecho Comunitario se deriva el llamado efecto directo según el cual el Derecho Comunitario "es parte integrante, con rango de prioridad del ordenamiento jurídico aplicable en el territorio de cada uno de los Estados miembros"¹⁷. Es decir, que produce sus efectos al integrarse inmediatamente en el sistema jurídico de los Estados miembros, hasta el punto de jugar respecto de él el principio "iura novit curia"¹⁸.

Efecto directo que "excluye por tanto la aplicación de toda medida de orden interno incompatible" como ha señalado el Tribunal de Justicia¹⁹. Sin embargo, con el fin de matizar más este principio del efecto directo del Derecho Comunitario, y desde la perspectiva de precisar su alcance con respecto a los particulares, la doctrina²⁰ distingue dos categorías de disposiciones directamente aplicables: la primera, comprende aquellas disposiciones que tienen reconocido un efecto directo pleno y general. Sus efectos alcanzan tanto a las relaciones de los particulares con las autoridades nacionales, como a las que se producen entre los mismos particulares. Se habla entonces de "efecto directo vertical", en el primer caso, y de "efecto directo horizontal", en el segundo. Evidentemente, los Reglamentos pertenecen a esta primera categoría junto algunos preceptos de los Tratados fundacionales, como por ejemplo, y en materia social el Art. 119 del Tratado C.E.E. referente a "la igualdad de remuneración entre los trabajadores masculinos y femeninos que realicen un mismo trabajo".

En la segunda categoría se encuentran las disposiciones que tienen sólo un efecto directo limitado. Crean derechos que los individuos pueden invocar ante los Estados pero no ante otras personas particulares. Este es el caso de las directivas y decisiones cuyo "efecto directo vertical" es comúnmente aceptado, aunque respecto del "horizontal" no ha habido pronunciamiento del Tribunal de Justicia.

Respecto de España, el Acta de Adhesión contiene en el art. 2.º el principio general de que desde el momento de la adhesión (1 de enero de 1986) tanto los Tratados fundacionales como el Derecho derivado serán de aplicación, según las condiciones previstas²¹.

Principio que se reitera mucho más concretamente en los arts. 392²² y 395²³, ya que en ellos se establece la obligación importantísima, por parte de los nuevos Estados (España y Portugal) de poner ya en vigor las medidas que sean necesarias para cumplir desde el momento de la adhesión lo dispuesto en las directivas y recomendaciones que, como hemos señalado, establecen un plazo determinado para que los Estados, en la forma que estimen conveniente, adapten su legislación al objetivo preceptuado en tales instrumentos.

II. Incidencia de las fuentes jurídicas comunitarias en materia social. Su proyección en el ordenamiento laboral español

En principio y sin ánimo de ofrecer una descripción global de la política social en la Comunidad Europea que iría más allá del ámbito de nuestro trabajo, y que, por lo demás ha sido analizada por diversos autores²⁴, es necesario señalar que la política social de la Comunidad ha tenido un desarrollo marginal en el proceso de integración. En este sentido, ha existido una subsidiariedad de lo social a lo económico en el entendimiento por los Estados miembros de que el crecimiento económico traería consigo los beneficios sociales²⁵.

La actual crisis económica no ha supuesto, como se podía esperar, un relanzamiento de los aspectos sociales en la Comunidad, sino a lo sumo un fortalecimiento del intento comunitario en pro de coordinar y armonizar las distintas legislaciones nacionales y en buscar nuevos caminos de reconversión y adaptación de nuevas tecnologías que, junto a la flexibilización del mercado de trabajo y a los proyectos de formación y readaptación por profesionales, hagan posible la salidad de la crisis económica²⁶.

Esquemáticamente las actuaciones más significativas de política social adoptadas por la Comunidad, y su posible repercusión en España desde la perspectiva del Tratado de Adhesión, se reflejarían en el siguiente cuadro:

Libre circulación de trabajadores

Este aspecto, el más profusamente regulado dentro de la política social de la C.E.²⁷ exigirá (para responder exactamente a lo preceptuado por la Comunidad, una vez superado el período transitorio de adaptación de siete años contenido en los Arts. 55-59 del Tratado de Adhesión), la adecuación de la normativa interna sobre trabajo de extranjeros y para su reagrupamiento familiar, en orden a la consecución del principio esencial de la libre circulación: la igualdad de trato.

Seguridad social de los emigrantes

En esta materia el objetivo principal de la Comunidad es garantizar en todo su ámbito niveles mínimos de protección (asistencia sanitaria, subsidios familiares, de paro, y pensiones). Pues bien, los Reglamentos Comunitarios en este campo, aunque de carácter objetivo y con una finalidad meramente coor-

dinadora, van a suponer para España, una vez finalizado el período transitorio correspondiente²⁸, un incremento notorio de prestaciones y de infraestructura hospitalaria.

No obstante, el Tratado de Adhesión contempla la subsistencia de Convenios bilaterales firmados por España con Estados miembros en la medida en que éstos contengan un régimen más favorable que el previsto en el ordenamiento comunitario.

Formación profesional

Tendente fundamentalmente al reciclaje profesional de los trabajadores en paro como consecuencia de los procesos de reconversión industrial, a la preparación social y profesional de los jóvenes y, a poner en práctica los programas de planificación y organización de medidas formativas a nivel local.

La técnica instrumental a tal efecto, ha sido la decisión, sin que los Estados quisieran ligarse por Reglamentos o directivas a pesar de la existencia del Art. 128 C.E.E. que establece las bases de una política común de formación profesional²⁹.

En España, más que un problema de reforma normativa, la consecución de estos objetivos exigiría un refuerzo y mejor instrumentación de los ya existentes.

En este apartado cobra especial relieve el Fondo Social Europeo³⁰ que con su correspondiente Unidad administrativa española, es un instrumento financiero tendente a la realización de proyectos que contribuyen a mejorar la situación del mercado de trabajo.

Reordenación y fomento de empleo

Cuyas orientaciones son instrumentadas en meras resoluciones no vinculantes, que denotan las dificultades de acuerdo entre los Estados miembros. En definitiva, acciones indicativas propensas a intensificar el papel de mediadores activos de los Servicios Públicos de Empleo, que hagan operacional el sistema europeo de difusión de ofertas y demandas de empleo registradas. Propuestas para la reducción y reordenación del tiempo de trabajo (limitación de jornada, limitación de horas extraordinarias, jubilaciones anticipadas, prolongación de las vacaciones, reparto de trabajo —contratos temporales, a tiempo parcial—), medidas que en España ya han sido adoptadas antes de la Adhesión.

Condiciones de Trabajo

En este amplio campo, las medidas instrumentadas por la Comunidad, principalmente a través de directivas, no van a exigir en general la adecuación de la normativa española, al estar los principios de ellas contenidos ya vigentes en nuestro ordenamiento interno: así, por ejemplo las directivas sobre no discriminación por razón de sexo³¹, sobre protección de los derechos de los trabajadores en caso de insolvencia del empleador³², ó sobre sucesión de empresas³³, sólo van a requerir ligeras matizaciones o especificaciones.

En este apartado es de resaltar la directiva 75/129, de 17 de febrero de 1975 sobre despidos colectivos, que tanta polémica suscitó en nuestro país a raíz del Acuerdo Económico y Social en cuyo Art. 17 el Gobierno se comprometía a adaptar la legislación interna española a dicha directiva.

Pues bien, esta directiva que flexibiliza el despido colectivo suprimiendo la autorización de la Autoridad Laboral y sustituyéndola por una previa consulta con los representantes de los trabajadores, contiene en su art. 5.º la importante recomendación de que permanezcan en vigor las disposiciones que dentro de los sistemas normativos internos fueran más favorables para los trabajadores. Así, los principios de norma mínima y de norma más favorable operan aquí en toda su virtualidad.

En resumen, y globalmente, podemos decir que "el campo de la política social sigue siendo competencia de los Estados nacionales y que las instituciones comunitarias, sin una competencia general en esta materia, se ven obligados a recurrir a la adopción de actos no obligatorios, dejando a los Estados amplia discreción en su aplicación, lo cual se traduce en la existencia de políticas sociales diferenciales en cada uno de ellos"³⁴. De ahí, que no obstante los principios comúnmente aceptados, relativos a la primacía del derecho comunitario y a la eficacia del mismo, la realidad nos muestra la incidencia marginal del derecho social en la realización de la política social de los Estados miembros³⁵.

III. La jurisdicción social y el ingreso de España en las Comunidades Europeas

1. El principio constitucional de unidad de jurisdicción y el Tribunal de Justicia de Luxemburgo

La primacía del Derecho comunitario sobre los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados miembros, conlleva sobre todo la necesidad de su aplicación y la garantía de su cumplimiento por los órganos jurisdiccionales internos³⁶. En este sentido, los jueces y tribunales nacionales son los jueces comunitarios ordinarios³⁷.

Pero es que, además, la L.O. 10/1985, de 2 de agosto, que en cumplimiento del art. 93 de nuestra Constitución instrumenta formalmente la adhesión de España a las Comunidades Europeas, supone por sí la atribución al Tribunal de Justicia de Luxemburgo³⁸ de las esferas de competencias jurisdiccionales determinadas en los Tratados.

De este modo, el Tribunal de Justicia detenta la jurisdicción comunitaria con plena soberanía pero no con carácter exclusivo, ya que también ejercen dicha función jurisdiccional los órganos judiciales de los distintos Estados miembros. De ahí, la existencia de un verdadero "Poder Judicial Comunitario Europeo" en frase de Pescatore³⁹ integrado por el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales internos de los Estados miembros.

Planteada así la cuestión, habría que preguntarse si el principio de unidad jurisdiccional consagrado en el art. 117.5 de la Constitución se ve alterado de alguna forma por la atribución de competencias que implícitamente a nivel constitucional se hace al Tribunal de Justicia.

La respuesta no puede ser, a nuestro juicio, sino indudablemente negativa, ya que en ningún caso las funciones del Tribunal de Justicia interfieren en la esfera de competencia, y en definitiva, en la autonomía de los órganos jurisdiccionales internos, al ser aquéllas funciones distintas y excluyentes. No se puede pretender, pues, la inclusión del Tribunal de Justicia en el organigrama judicial de cada Estado miembro⁴⁰, como si de un superior jerárquico se tratase. Lo que se da realmente es una auténtica colaboración y coordinación entre los órganos judiciales internos y el repetido Tribunal en el ámbito de sus respectivas autonomías. Interrelación que se produce en el planteamiento por parte del juez interno de la llamada cuestión prejudicial (art. 177 C.E.E.) y de la que es competente para resolver el Tribunal de Justicia, sin entrar en el fondo del litigio.

Además de esta cuestión prejudicial a la que más adelante nos referiremos, el resto de las competencias del Tribunal de Justicia se engloban en los llamados "recursos directos" que para nada merman las competencias propias de los órganos judiciales internos, y que son los siguientes: Recurso de infracción de los tratados, cometidos por los Estados miembros (art. 169 C.E.E.); recursos de anulación, de omisión y de indemnización, como consecuencia de actos ilegales comunitarios (arts. 173, 175 y 178 C.E.E. respectivamente) y recurso de plena jurisdicción para resolver los litigios que surgen entre las instituciones y sus funcionarios (art. 179 C.E.E.).

2. El juez laboral español ante la aplicación e interpretación del Derecho Social Europeo

Parecería por todo lo anterior (de un lado, los pocos casos de aplicabilidad directa de los actos comunitarios y de otro, la escasa regulación que dichos actos han efectuado en materia social), que la jurisdicción social se va a ver sólo excepcionalmente afectada por la Adhesión de España a las Comunidades. Sin embargo, ello no es exactamente así, porque aunque sólo los Reglamentos (C.E.E.) y las Decisiones generales (C.E.C.A.) son de aplicación directa, es decir, son aptos para regular supuestos de hecho sin necesidad de ulterior desarrollo normativo por las legislaciones internas, ello no implica que las restantes disposiciones comunitarias no puedan ser invocadas directamente ante las jurisdicciones nacionales de los Estados miembros, y en tal sentido puedan predicarse de ellas su eficacia directa⁴¹.

Así, por ejemplo, respecto de las directivas, los particulares pueden invocarlas ante el juez solicitando que interpreten el derecho nacional en función de sus preceptos, que verifiquen la compatibilidad del derecho nacional con la directiva en cuestión, que declaren el incumplimiento del legislador por la no adopción de medidas de desarrollo, o en fin, para pedirles que apliquen directamente aquellas disposiciones de las directivas que tengan efecto directo⁴².

En definitiva, el juez español en general, y el laboral en la concreta materia que nos ocupa, no sólo deberá tener presente y conocer el Derecho comunitario, sino que, lo que es más importante, habrá de aplicarlo en el interior de su jurisdicción cuando las relaciones juzgadas se vean afectadas por él. Incluso podrá inaplicar las normas internas que manifiestamente contradigan las disposiciones comunitarias, sin necesidad de que el Tribunal Constitucional declare previamente la inconstitucionalidad de aquéllas.

A esta altura de nuestro análisis, hay que hacer notar la necesidad ineludible de que el jurista en general, y el juez en particular, adquieran plena conciencia y mentalización de lo que puede y va a significar la inserción de un novedoso conjunto normativo en el ordenamiento interno.

Sin embargo, la vinculación del juez nacional al Derecho comunitario y a los criterios jurisprudenciales del órgano judicial supranacional se produce sobre todo, como dijimos, a través de la técnica del recurso o reenvío prejudicial (art. 177 del Tratado C.E.E.)⁴³, por la que el juez español puede solicitar al Tribunal de Justicia de Luxemburgo la interpretación de una norma comunitaria necesaria para resolver el litigio.

Es ésta la técnica más apropiada para mantener la necesaria uniformización y coordinación del Derecho comunitario en la aplicación que se efectúa por los distintos Estados miembros⁴⁴. En consecuencia, puede decirse que el Tribunal de Justicia desempeña "una función parecida a la de los Tribunales Supremos de los distintos sistemas jurisdiccionales de tipo continental. De esta manera, al mismo tiempo que asegura la uniformidad de la aplicación del Derecho comunitario, el Tribunal, por su labor de interpretación, ejerce una función de creación y de desarrollo del mismo"⁴⁵.

Es de destacar de este art. 177 C.E.E. que cualquier juez de oficio, o a instancia de parte, puede suscitar la prejudicialidad ante el Tribunal de Luxemburgo siempre que considere que la interpretación del precepto comunitario en cuestión, es importante para resolver el litigio de fondo⁴⁶. Pero es que, además, si se trata de un juez cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso, está obligado a hacerlo: En el ámbito laboral español, pues, no sólo el Tribunal Supremo, sino también los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas y la Audiencia Nacional.

NOTAS

1. Comunidad Económica Europea (C.E.E.), y Comunidad Europea de la Energía Atómica (E.U.R.A.T.O.M., hoy C.E.E.A.), constituidas por el Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957; y Comunidad Económica del Carbón y del Acero (C.E.C.A.) constituida por el Tratado de París de 18 de abril de 1951.
2. B.O.E. del 8 de agosto.
3. Este precepto de la Constitución fue precisamente concebido pensando en la incorporación de España a la Europa Comunitaria.

- Su texto contempla dos cuestiones bien diferenciadas: 1.º el trámite formal interno para la incorporación: "Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuye a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución". 2.º La garantía de cumplimiento del Derecho Comunitario: "Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión".
4. Cfr. a este respecto, el art. 25 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial que delimita la competencia de los Juzgados y Tribunales en el orden social; lo cual no obsta para señalar que en el plano sustantivo deban los jueces laborales españoles aplicar el Derecho comunitario en el interior de su jurisdicción territorial.
 5. Cfr. Molina del Pozo, C.F. "El poder judicial y la integración de España en las Comunidades Europeas", en *El Poder Judicial*, vol. III, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1983, pp. 2.074 y 2.096-2.098. También cfr. Pastor López, M.: "El principio de unidad jurisdiccional y el Poder Judicial de las Comunidades Europeas", en *el Poder Judicial*, op. cit. p. 2.245.
 6. Cfr. sobre el tema Issaacs, Guy: "Manual de Derecho Comunitario General", Barcelona, Ariel, 1985, pp. 135-140. También cfr. Louis, J.V.: "El ordenamiento jurídico comunitario", Colección Perspectivas Europeas, Bruselas, Comisión de las Comunidades Europeas, 1980. Cfr. asimismo, Grabitz, E.: "Las fuentes del Derecho Comunitario: Los actos de las instituciones comunitarias", en *Varios, 30 años de Derecho Comunitario, Colección Perspectivas Europeas*, Bruselas, Comisión de las Comunidades europeas, 1984, pp. 87 y ss. Cfr. igualmente, en la doctrina española, Rodríguez Iglesias, G.C.: "El ordenamiento jurídico de las Comunidades Europeas: Caracteres generales y elementos constitutivos", en *Revista de Instituciones Europeas*, vol. I, n.º 2, 1974, pp. 597 y ss. También, cfr. Molina del Pozo, C.F.: "El Poder Judicial y la integración de España...", op. cit., pp. 2.075 y ss.
 7. Vid. arts. 189.2 C.E.E. y 161.2 C.E.E.A.
 8. Vid. art. 14.2 C.E.C.A.
 9. Vid. arts. 189.3 C.E.E. y 161.3 C.E.E.A.
 10. Vid. arts. 14-15 C.E.C.A.
 11. "Las fuentes del Derecho Comunitario...". Op. cit. pp. 90-91, donde cita las sentencias 26/62 (Van Gend Loos) y 41/74 (Van Duyn).
 12. Vid. arts. 189.4 C.E.E. y 161.4 C.E.E.A.
 13. Vid. art. 15.2 C.E.C.A.
 14. Vid. arts. 189.5 C.E.E., 161.5 C.E.E.A. y 14.4 C.E.C.A.
 15. Louis, Jean-Victor, "El ordenamiento jurídico comunitario", cit. p. 94.
 16. Cfr. Issaacs, Guy: "Manual de Derecho Comunitario General", op. cit. pp. 194-196, donde se recoge la doctrina del Tribunal de Justicia en tal sentido.
 17. Tribunal de Justicia en la sentencia Simmenthal, 106/78 citado por Grabitz, op. cit. p. 123.
 18. Cfr. Pastor López, M.: "El principio de unidad jurisdiccional...", op. cit. p. 2.243. Asimismo cfr. Molina del Pozo, C.F.: "El Poder Judicial" op. cit. 2.088.
 19. Entre otras la sentencia 34/67 (Lück), citada por Grabitz en "Las fuentes del Derecho comunitario...", op. cit. p. 124.

20. Cfr. Grabitz, ult. op. cit. pp. 154-155.
21. Textualmente se señala que "desde el momento de la adhesión, las disposiciones de los Tratados originarios y los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades antes de la adhesión obligarán a los nuevos Estados miembros y serán aplicables en dichos Estados en las condiciones previstas en estos Tratados y en la presente Acta".
22. "Desde el momento de la adhesión, los nuevos Estados miembros serán considerados como destinatarios y que han recibido notificación de las directivas y decisiones, tal como se definen en el art. 189 del Tratado C.E.E. y en el art. 161 del Tratado C.E.E.A., así como de las recomendaciones y decisiones definidas en el art. 14 del Tratado C.E.C.A., siempre que tales directivas, recomendaciones y decisiones hayan sido notificadas a todos los Estados miembros actuales".
23. "Los nuevos Estados miembros pondrán en vigor las medidas que les sean necesarias para cumplir desde el momento de la adhesión, las disposiciones de las directivas y decisiones definidas en el art. 189 del Tratado C.E.E. y en el art. 161 del Tratado C.E.E.A., así como de las recomendaciones y decisiones definidas en el art. 14 del Tratado C.E.C.A., a menos que se prevea un plazo en la lista que figura en el Anexo XXXVI o en otras disposiciones de la presente Acta".
24. Cfr. por todos, Ribas, J.J., Jonczy, M.ª J., y Séchz, J.C., *Derecho Social Europeo*, Madrid, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo, 1980. Asimismo cfr. Peredo Linacero, J.A.: "Los aspectos sociales de la integración en la C.E.E.: sus repercusiones en España", en *Varios, España en las Comunidades europeas, Documentación Administrativa*, Madrid, Presidencia del Gobierno (Secretaría General Técnica), 1984, p. 356-411.
25. Cfr. Berrocal, L.: "Política económica y política social en la Comunidad Europea. ¿Más allá del paradigma neoclásico?", en *Jornadas Técnicas sobre concertación social y empleo*, Madrid, Instituto de Estudios Laborales y Seguridad Social, 1982, p. 493. Cfr. igualmente Peredo Linacero, J.A.: "Los aspectos sociales de la integración...", op. cit. p. 355.
26. Vid. a tal efecto la Resolución del Consejo de 28 de enero de 1974 sobre el Programa de Acción Social, cuyas líneas directrices se recogen en el Proyecto francés de un "espacio social europeo". Cfr. en este tema Peredo Linacero, op. cit. p. 356.
27. Vid. arts. 7 y 48-51 del Tratado C.E.E., y a nivel del Derecho derivado vid. por todos el Reglamento 1.612/68, del Consejo, de 15 de octubre.
28. Vid. los distintos períodos transitorios en el art. 60 del Tratado de Adhesión.
29. Cfr. Berrocal, L.: "Política económica y política social en la Comunidad europea...", op. cit. pp. 497-498 (nota 18).
30. Constituido en los arts. 123 a 128 del Tratado C.E.E. y regulado en los Reglamentos 9/1960, 12/1964 y el de fecha 11 de marzo de 1971.
31. Vid. la directiva 75/117, de 10 de febrero de 1975, sobre igualdad de retribución; la directiva 76/207, de 9 de febrero de 1976 sobre igualdad de trato para el acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesional; la directiva 79/7, de 19 de diciembre 1978 sobre igualdad de trato en materia de seguridad social. Cfr. Peredo Linacero, op. cit. p. 388.
32. Vid. la directiva de 10 de octubre de 1980. Cfr. Peredo Linacero, cit. p. 395.
33. Vid. la directiva de 14 de febrero de 1977. Cfr. Ibidem.
34. Berrocal, L.: "Política económica y política social en la Comunidad Europea...", op. cit. p. 498.

35. Ibidem.
36. Implícitamente ello es así por imperativo fundamental del importante art. 5.º del Tratado de Roma: "Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad..."
37. Cfr. Molina del Pozo, C.F.: "El Poder Judicial...", op. cit. p. 2.099.
38. Vid. sobre su composición, funcionamiento y competencias el estudio de Rasmussen, Hjalte: "El Tribunal de Justicia" en Varios, 30 años de Derecho Comunitario, op. cit. pp. 161 y ss. Igualmente, Issac, Guy: "Manual de Derecho Comunitario General", op. cit. pp. 253 y ss.
39. Pescatore, P.: "La estructura jurídica de las Comunidades Europeas", en Documentación Administrativa, n.º 185, Madrid, 1980, p. 15.
40. Cfr. en sentido contrario Pastor López, M.: "El principio de unidad jurisdiccional y el Poder Judicial de las Comunidades Europeas", cit. pp. 2.249-2.253, donde predica el carácter de "Tribunal especial" del Tribunal de Justicia dentro de la organización jurisdiccional española.
41. Cfr. Louis, J.V.: "El ordenamiento jurídico comunitario", op. cit. pp. 71 y ss. También cfr. Molina del Pozo, C.F.: "La implantación en España del Derecho Comunitario Europeo" en la Revista Tapia, n.º monográfico sobre el ingreso de España en las Comunidades, octubre, 1985, p. 10.
42. Cfr. Timmermans: "Directives: Their effect within the National Legal Systems", en C.M.L. Rev. 1979, p. 534, citado por Grabitz: "Las fuentes del Derecho comunitario", op. cit. p. 153.
43. El artículo 177 del Tratado C.E.E. establece lo siguiente: "El Tribunal de Justicia es competente para decidir, a título prejudicial:
 - a) Sobre la interpretación del presente Tratado.
 - b) Sobre la validez y la interpretación de los actos dictados por las instituciones de la Comunidad.
 - c) Sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, siempre que esos estatutos lo prevean.
 Cuando una de tales cuestiones es planteada ante la jurisdicción de uno de los Estados miembros, esta jurisdicción puede, si estima que una decisión sobre este punto es necesaria para dictar su sentencia, pedir al Tribunal de Justicia que resuelva dicha cuestión. Cuando tal cuestión surge en un asunto pendiente ante una jurisdicción nacional cuyas resoluciones no son susceptibles de recurso jurisdiccional de derecho interno, esta jurisdicción está obligada a plantearla ante el Tribunal de Justicia.
44. Cfr. Rasmussen, H.: "El Tribunal de Justicia", op. cit. p. 182. Asimismo, cfr. Issac, Guy: "Manual de Derecho Comunitario General", cit. pp. 325-326.
45. Molina del Pozo, C.F.: "El Poder Judicial..." op. cit. p. 2.097, donde cita a Mertens de Wilmars en una conferencia pronunciada en Madrid el 20 de abril de 1982.
46. Vid. por todos, para un estudio más profundo sobre el recurso prejudicial, la obra general de Issac, Guy, cit. pp. 325-345.

Ejercicio de las acciones declarativas en el procedimiento laboral

por

Francisco Javier Prados de Reyes*

Es tradicional la doctrina que clasifica las acciones procesales, de acuerdo con la tutela judicial que se solicite, en declarativas, de condena y constitutivas. A su vez, en conjunto, estas tres clases de acciones integran la categoría de las denominadas de cognición o certeza destinadas a producir una actuación de la Ley mediante el pronunciamiento de la propia sentencia. Esta última, proyectándose sobre determinados aspectos o elementos de una situación, relación o negocio o acto jurídico, establece los términos de su adecuación a la norma correspondiente.

Junto a las anteriores, las acciones cautelares destinadas a garantizar la futura aplicación de la Ley y por tanto provisionales mientras no se determine la certeza en la voluntad de la Ley cuya aplicación efectiva tratan de garantizar, de una parte; y las llamadas ejecutivas, de otra, en las que la pretensión se legitima por la existencia de una declaración judicial anterior, ("ejecución mediata de la Ley")¹ o en títulos extraprocesales pero de igual efectividad, delimitan los tres grandes grupos que la doctrina ha venido ofreciendo para la clasificación de las acciones procesales y la determinación del contenido del proceso por razón del objeto.

Otros criterios, basados, en el carácter personal o real, del derecho material sobre el que versa la acción; en el procedimiento para la determinación de lo pedido; o su función instrumental respecto de otros procesos, multiplican la clasificación de las acciones en tipologías cuyo tratamiento queda al margen de las pretensiones de este trabajo, cuando no resultan ajenas a las que se ejercitan en el procedimiento laboral.

A los efectos que aquí interesan nos detenemos en la consideración del primer grupo. En particular, dentro de las acciones de conocimiento, en las denominadas pura o meramente declarativas y los límites a su ejercicio en el ámbito del procedimiento laboral.

* Profesor Titular de Derecho del Trabajo.
Facultad de Derecho. Universidad de Granada.